



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

AP3263-2026
Radicación N° 70.547
Aprobado acta N° 142

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano ecuatoriano y estadounidense ALBERTO DANIEL LOAIZA CASTRO contra el auto CSJ AP965-2026 del 11 de febrero de 2026, por medio del cual examinó las solicitudes probatorias formuladas en el presente trámite de extradición.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

1. La Sala, mediante auto CSJ AP965-2026 del 11 de febrero de 2026, resolvió las solicitudes probatorias de las partes. Accedió a los requerimientos del Ministerio Público orientados a verificar la proscripción de doble juzgamiento.

De otra parte, negó las postulaciones de la defensa, en los siguientes términos:

a. Respecto de la incorporación de la copia integra y apostillada de la sentencia del 30 de septiembre de 2025 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil contra el requerido y de la demanda civil 09332-2017-09063 presentada por Dolores Herlinda Caballero contra el reclamado, la Corte estableció que son innecesarias e impertinentes, porque el Gobierno de la República del Ecuador sustentó el pedido internacional de acuerdo con el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, al adjuntar el proveído expedido por las autoridades de su país.

b. En relación con el proceso penal foráneo, la Sala consideró que integrar al expediente los documentos del proceso penal 09286-2017-02764 y el de reparación integral, así como la copia de la audiencia de ejecución presidida por el Tribunal Único de Garantías Penales de Guayaquil representaría una desviación indebida del objeto del trámite.

c. En cuanto a las condiciones carcelarias y el respeto de garantías fundamentales en los centros de reclusión del Estado requirente, la Corporación concluyó que esa postulación no guarda relación con el marco jurídico que regula su competencia en el trámite de extradición, el cual se limita a evaluar la viabilidad de la entrega con base en los presupuestos constitucionales, legales y convencionales.

d. Acerca de la incorporación de la información médica y la historia clínica del requerido, la Corte señaló que los antecedentes médicos de aquel y la necesidad de tratamientos específicos no constituyen factores

determinantes para resolver sobre la procedencia de la entrega en extradición, ni inciden en las causales que podrían impedirla.

e. Sobre la prohibición del doble juzgamiento y la petición de oficiar a las autoridades judiciales en Colombia, en los Estados Unidos de América y de la República del Ecuador, la Sala indicó que era innecesario conceder la postulación en Colombia, pues con ese propósito accedió a la solicitud del Ministerio Público.

En relación con los Estados Unidos de América estimó que la prohibición de doble juzgamiento aplica en el Estado requerido, no de un país externo. Por último, sobre los posibles procesos adelantados por el país requirente contra el solicitado, precisó que la solicitud de extradición se fundamentó únicamente respecto del proceso penal 09286-2017-02764.

III. EL RECURSO

1. El requerido interpuso el recurso de reposición contra el auto que negó sus solicitudes probatorias. Manifestó que la Corte debe incorporar el proceso civil Nro. 09332-2017-09063 y 09332-2022-00693, porque las autoridades ecuatorianas determinaron la validez jurídica de la escritura pública reprochada. A su juicio, esas actuaciones acreditan que los hechos que sustentaron el pedido internacional fueron controvertidos previamente en la jurisdicción civil.

Asimismo, insistió en incluir la denuncia en el proceso penal 09286-2017-02764, la sentencia y el acta de la audiencia de ejecución de embargo, para que la Corte evidencie el contexto en el que fue presentada y la función de administrador que ejerce el reclamado en la sociedad conyugal, la cual no ha sido liquidada. Con ello, pretende acreditar que la controversia es de carácter patrimonial entre excónyuges y que en el 2024 reparó integralmente a la víctima por los perjuicios ocasionados.

2. Alegó que las autoridades extranjeras desconocieron que, de acuerdo con el artículo 214 del Código Orgánico General del Proceso de Ecuador, en los casos en que la validez del acto es cuestionada en el ámbito civil, las acciones que se desprendan de dicha decisión deben suspenderse hasta que exista un pronunciamiento definitivo, lo cual no sucedió.

Explicó que, por esa razón, presentó una acción de revisión en el proceso 09286-2017-02764 ante la Corte Superior de Justicia de la República del Ecuador, institución que asumió el conocimiento de la actuación.

3. Por lo anterior, reiteró que la Corte debe oficiar a las autoridades judiciales de la República del Ecuador, para verificar la proscripción de doble juzgamiento, ya que en ese país fue juzgado civil y penalmente.

4. En consecuencia, pidió a la Corte reponer la decisión censurada.

IV. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTE

La Secretaría de la Sala corrió traslado del recurso a los no recurrentes. El Ministerio Público guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición faculta al funcionario judicial para modificar una decisión previa cuando advierte errores de hecho o de derecho que afectan su validez. No constituye un mecanismo para reabrir discusiones ya resueltas ni para introducir cuestiones ajenas a la providencia impugnada. En ese orden, el recurrente tiene la carga de identificar con claridad los yerros alegados y argumentar jurídicamente la variación.

2. La Sala considera que el reclamado no satisfizo la carga argumentativa que se impone a quien difiere de una determinación judicial a través del recurso de reposición, puesto que el fundamento del disenso debe estar dirigido a controvertir el fundamento de la decisión y no a insistir en los planteamientos iniciales que generaron la emisión de la providencia.

3. En este caso, el requerido no cuestionó las razones bajo las cuales se negaron las pruebas, sino que se limitó a intentar persuadir a la Sala sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de esos medios de conocimiento. En ese orden, el solicitado no puede utilizar el recurso de reposición como una oportunidad procesal para adicionar esos aspectos.

4. En términos generales, el reclamado argumentó su inconformidad con la providencia recurrida, porque la Corte debió incorporar el proceso civil Nro. 09332-2017-09063, así como la denuncia en el proceso penal 09286-2017-02764, la sentencia y el acta de la audiencia de ejecución de embargo. Esto con el propósito de acreditar que las autoridades extranjeras lo juzgaron dos veces por los mismos hechos. No obstante, los planteamientos no tienen la capacidad suficiente para modificar la decisión recurrida.

5. Aunque LOAIZA CASTRO pidió integrar la actuación civil y la penal, esos asuntos no son pertinentes, pues no guardan relación con los aspectos que debe examinar la Corte en este trámite. La Corporación insiste en que admitir esas postulaciones probatorias con el fin de controvertir la materialidad de los hechos atribuidos al requerido o definir su responsabilidad penal desbordaría el objeto del trámite y desviaría su curso. Esa aceptación transformaría la extradición en un juicio penal paralelo ajeno a la competencia de esta Corporación.

6. De otra parte, la Corte advierte que la inclusión del proceso civil Nro. 09332-2022-00693 y el argumento relativo a la presentación de una acción de revisión ante la Corte Superior de Justicia de la República del Ecuador no fueron planteados en el escrito inicial, circunstancia que impide pronunciarse de fondo. El recurso de reposición no está previsto para introducir una nueva petición ni mucho menos complementarla.

Aunque el reclamado manifestó que interpuso una acción de revisión en el Estado requirente, lo cierto es que, según su dicho, la Corte Superior de Justicia de la República de Ecuador apenas asumió el conocimiento del asunto, sin que exista una decisión de fondo.

En ese orden, LOAIZA CASTRO, mediante un abogado, podrá incorporar a la acción de revisión promovida en el proceso penal 09286-2017-02764 las actuaciones civiles Nros. 09332- 2017-09063 y 09332-2022-00693, y pedir la aplicación del artículo 214 del Código Orgánico General del Proceso de Ecuador en ese país. En ese contexto, el juez natural del proceso valorará las actuaciones y podrá emitir una decisión al respecto.

7. La Sala reitera que los presupuestos que debe analizar en el concepto son i) la ausencia de impedimentos constitucionales previstos en el artículo 35 Superior; ii) la garantía derivada de la prohibición de extraditar exintegrantes de las FARC-EP; iii) el principio de prohibición de doble juzgamiento; iv) el conducto diplomático y validez formal de la documentación; v) la plena identidad de la persona solicitada; vi) la doble incriminación; vii) la decisión que debe servir de fundamento para la petición internacional; y viii) la configuración de posibles causales de improcedencia previstas en el mecanismo internacional.

8. Ahora bien, sobre la proscripción de doble juzgamiento, la Corporación advierte que salvaguardó esa

garantía al oficial a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN. Ese presupuesto aplica en el Estado requerido y respecto de los delitos por los cuales el país requirente solicita a una persona en extradición. Por ese motivo, los procesos civiles en la República del Ecuador no tienen trascendencia en este trámite, pues no versan sobre delitos, sino por controversias de carácter patrimonial.

9. Por último, la Sala advierte que el Estado requirente para sustentar el pedido internacional, adjuntó las actuaciones relevantes del proceso penal 09286-2017-02764, de acuerdo con las exigencias previstas en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004. Entre los documentos aportados, está la sentencia del 30 de septiembre de 2019 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil contra el solicitado, documento que será analizado en el Concepto.

10. En consecuencia, la Corporación mantendrá incólume el auto CSJ AP965-2026 del 11 de febrero de 2026, objeto de recurso.

VI. DECISIÓN

Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto CSJ AP965-2026 del 11 de febrero de 2026, mediante el cual la Sala resolvió las solicitudes probatorias presentadas en el trámite de extradición adelantado contra el ciudadano ecuatoriano y estadounidense ALBERTO DANIEL LOAIZA CASTRO.

Segundo. Contra esta providencia no proceden recursos.

Tercero. Una vez practicadas las pruebas decretadas, córrase el traslado de cinco días previsto en el artículo 500, inciso 3°, de la Ley 906 de 2004, para que las partes e intervinientes presenten sus alegaciones conclusivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.